

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ084595

**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 12 de enero de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3042/2021

**SUMARIO:**

**Tasa por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.** *Tasas por la utilización privativa y aprovechamiento especial de dominio público municipal a favor de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. Base imponible.* El debate suscitado se contrae a determinar cómo se cuantifican los ingresos brutos que han de tomarse en consideración para la determinación de la base imponible de la tasa y, en particular, si han de comprenderse en tal suma los ingresos procedentes de la prestación de servicios que el recurrente denomina de valor añadido, por no ser necesarios para la prestación de los servicios de suministro que dieron lugar a la ocupación del dominio público que constituye el hecho imponible de esta exacción. El sujeto pasivo considera que en la base imponible de la tasa, solo es aplicable el 1,5% no al total de los ingresos facturados, sino únicamente a los procedentes de la prestación de servicios y entregas de bienes vinculados a los suministros que se ofrecen mediante las canalizaciones que ocupan el vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública y que se sitúan en el hecho imponible de la tasa. La sentencia impugnada concluye que, a los efectos de la tasa, constituyen ingresos brutos aquellos que son abonados o facturados a los usuarios finales de la energía y proceden de la actividad propia de la empresa comercializadora, sin que pueda admitirse la detracción de los que tienen su origen en la implantación y mantenimiento de los aparatos o dispositivos para el uso de la energía o con la prestación de otros servicios relacionados, como son los seguros. Considera en este punto que se trata en todo caso de servicios que constituyen una parte significativa de la actividad propia y regular de la empresa, complementaria de la venta de energía y funcionalmente vinculada con ella, resultado, en definitiva, del aprovechamiento del dominio público que grava la tasa. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1.c) TRLRHL, deben integrarse en la base imponible de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, todos los ingresos brutos facturados por el sujeto pasivo en el municipio o, por el contrario, han de excluirse de este parámetro los servicios adicionales que se presten en el mismo y que no tengan una vinculación directa o no sean necesarios para la prestación de los suministros.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 20 y 24.

**PONENTE:***Doña María de la Esperanza Córdoba Castroverde.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH

Don INES MARIA HUERTA GARICANO

Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO

Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 12/01/2022

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3042/2021

Materia: TRIBUTOS LOCALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3042/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D<sup>a</sup>. María Isabel Perelló Doménech

D<sup>a</sup>. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

D<sup>a</sup>. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 12 de enero de 2022.

**HECHOS**

**Primero.**

1. El procurador don Manuel García Arana, en representación de la sociedad ENDESA ENERGÍA, S.A.U., en cuya defensa actúa el letrado don Fernando Baile Zapatero, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 20 de enero de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección novena, que desestima el recurso de apelación 708/2020 formulado frente a la sentencia de 10 de junio de 2020 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid, que desestimó el recurso interpuesto contra resolución económico-administrativa relativa a liquidaciones por la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, la recurrente identifica como infringidas las siguientes normas, que forman parte del derecho estatal:

2.1. Artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal de 6 de octubre de 1999 del Ayuntamiento de Madrid reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros (BO Ayuntamiento de Madrid de 25 de noviembre de 1999), en la redacción aplicable *ratione temporis*.

2.2. Artículos 20 y 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, (BOE de 9 de marzo de 2004) ["TRLRHL"].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia, pues de haberse acogido la interpretación correcta de los preceptos invocados, se habría aceptado el planteamiento de la recurrente, considerando aplicable el 1,5% no al total de los ingresos facturados, sino únicamente a los procedentes de la prestación de servicios y entregas de bienes vinculados a los suministros que se ofrecen mediante las canalizaciones que ocupan el vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública y que se sitúan en el hecho imponible de la tasa. Ello habría devenido en la estimación del recurso de apelación.

4. Considera que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. La sentencia sienta una doctrina que afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso, en los términos contemplados en el artículo 88.2.c) LJCA.

4.2. La sentencia ha aplicado normas en las que se sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia, en los términos exigidos en el artículo 88.3.a) LJCA.

**Segundo.**

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 21 de abril de 2021, habiendo comparecido ambas partes, la entidad ENDESA ENERGÍA, S.A.U., parte recurrente, y el Ayuntamiento de Madrid, como parte recurrida, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS****Primero.**

Requisitos formales del escrito de preparación

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la entidad mercantil recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89 LJCA, apartado 1).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se consideran infringidas y se justifica que las infracciones que se le imputan han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, porque la sentencia discutida (i) establece una doctrina que afecta a un gran número de

situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA] y (ii) ha aplicado normas en las que sustenta su razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) LJCA].

De las alegaciones efectuadas se deduce la defensa de la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo.

### **Segundo.**

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

El debate suscitado en la instancia y que pretende esclarecer la mercantil recurrente, se contrae a determinar cómo se cuantifican los ingresos brutos que han de tomarse en consideración para la determinación de la base imponible de la tasa y, en particular, si han de comprenderse en tal suma los ingresos procedentes de la prestación de servicios que el recurrente denomina de valor añadido, por no ser necesarios para la prestación de los servicios de suministro que dieron lugar a la ocupación del dominio público que constituye el hecho imponible de esta exacción.

A fin de determinar con precisión la cuestión que presenta interés casacional objetivo, conviene hacer una breve mención a los hechos que se deducen de la sentencia y resolución administrativa recurrida:

(i) La entidad ENDESA ENERGÍA, S.A.U. fue objeto de un procedimiento de regularización por parte de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Madrid, en el que se aprobaron unas liquidaciones por el concepto de tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013. La suma de las cuotas de las liquidaciones ascendía a la cantidad de 563.973,02 euros. La indicada regularización vino motivada por un incremento de la base imponible consistente en la inclusión de determinados rendimientos que no se habían tomado en consideración, partidas englobadas en el término "servicio de valor añadido", utilizado por la empresa.

(ii) Interpuestas reclamaciones económico-administrativas contra cada una de las resoluciones que habían confirmado en reposición las antedichas liquidaciones, fueron desestimadas mediante resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Madrid de fecha 3 de abril de 2019.

(iii) Frente a esta resolución se formuló recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado por sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid de fecha 10 de junio de 2020.

(iv) Finalmente, la sentencia de 20 de enero de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, confirmó en apelación esta resolución y, por ende, las liquidaciones originariamente impugnadas.

### **Tercero.**

Contenido interpretativo de la sentencia de instancia.

La sentencia objeto del presente recurso de casación desestima el recurso de apelación formulado por la mercantil ENDESA ENERGÍA, S.A.U., con fundamento en las siguientes consideraciones:

"(...) La redacción del art. 24.1.c) difícilmente permite una interpretación que restrinja el concepto de ingresos brutos a los obtenidos solo y exclusivamente como precio del suministro de la energía que circula a través de las conducciones o infraestructuras que ocupan el dominio público. El precepto enfatiza que en todo caso y sin excepción alguna el importe de la tasa consistirá en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación, y es objeto de facturación no solo la energía consumida, sino también los servicios de valor añadido que menciona la apelante. Todos estos son obtenidos por la entidad comercializadora "como contraprestación por los servicios prestados", como expresa el artículo. Además, la norma se cuida de señalar qué concretos conceptos han de detrarse de los ingresos brutos para calcular ese porcentaje: impuestos indirectos, cantidades percibidas por cuenta de terceros y derechos de acceso y conexión a redes ajenas, conceptos estos cuya naturaleza difiere claramente de los ingresos por servicios de valor añadido que ahora pretende deducir ENDESA ENERGÍA.

El criterio legal del TRLHL es desarrollado y especificado en la Ordenanza, la cual establece que también son ingresos brutos facturados: "los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios, así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas" (art. 5) Este mismo artículo detalla los ingresos que son excluidos de los ingresos facturados, y acaba con esta cláusula: "En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros". Y el art. 8, establece la obligación formal de la empresa de aportar determinados datos para liquidar el tributo, como es el "Importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación a los consumidores finales", sin permitir ninguna discriminación en función de la naturaleza del servicio que genera esos Ingresos."

La sentencia concluye, con base en la interpretación de los preceptos aludidos, que, a los efectos de la tasa, constituyen ingresos brutos aquellos que son abonados o facturados a los usuarios finales de la energía y proceden de la actividad propia de la empresa comercializadora, sin que pueda admitirse la detracción de los que tienen su origen en la implantación y mantenimiento de los aparatos o dispositivos para el uso de la energía o con la prestación de otros servicios relacionados, como son los seguros. Considera en este punto que se trata en todo caso de servicios que constituyen una parte significativa de la actividad propia y regular de la empresa, complementaria de la venta de energía y funcionalmente vinculada con ella, resultado, en definitiva, del aprovechamiento del dominio público que grava la tasa.

#### Cuarto.

Normas que deberán ser interpretadas.

Con carácter previo a determinar la cuestión que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia, conviene reproducir la normativa que deberá ser objeto de interpretación para la resolución del asunto.

El artículo 24.1 TRLRHL, que regula la cuota tributaria de las tasas devengadas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, establece, en su apartado c), aplicable al hecho imponible que nos ocupa, que se fijará de acuerdo a las siguientes reglas:

"c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

(...)

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª ó 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

(...)"

Por su parte, la Ordenanza fiscal reguladora de esta exacción del Ayuntamiento de Madrid, dispone en su artículo 5 sobre la determinación de la base imponible, lo siguiente:

"1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Madrid las Empresas a que se refiere el artículo 3º. 2.

Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Madrid aun cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
- h) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- a) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
- b) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros."

#### **Quinto.**

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Expuesto lo anterior, debe afirmarse, conforme expone la parte recurrente, que el problema planteado es susceptible de presentarse en un considerable número de situaciones, pues se trata de una tasa que puede ser exigida por todos los municipios de España en los que se suministran los recursos de electricidad o gas y resultan afectadas todas las empresas suministradoras que presten servicios adicionales a los eminentemente relacionados con los de suministro, tales como las actividades de comercialización de otro tipo de productos y servicios del sector de las telecomunicaciones y los relacionados con la asistencia, seguridad y equipamiento de los inmuebles destinatarios de los suministros. Además, a pesar de haberse pronunciado el Tribunal Supremo sobre cuestiones relacionadas con la aquí planteada, es lo cierto que no se ha emitido un pronunciamiento específico sobre la interpretación que ha de darse a los preceptos invocados como infringidos a los efectos pretendidos en este recurso. Estas razones llevan a la Sala a apreciar la concurrencia de la circunstancia del artículo 88.2.c) LJCA y de la presunción contenida en el artículo 88.3.a) del mismo texto legal, lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que clarifique el criterio jurisprudencial que ha de regir en nuestro ordenamiento.

#### **Sexto.**

Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional y normas que serán objeto de interpretación.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, al apreciar esta Sección de admisión que el mismo presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1.c) TRLRHL, deben integrar la base imponible de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, todos los ingresos brutos facturados por el sujeto pasivo en el municipio o, por el contrario, han de excluirse de este parámetro los servicios adicionales que se presten en el mismo y que no tengan una vinculación directa o no sean necesarios para la prestación de los suministros.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal de 6 de octubre de 1999 del Ayuntamiento de Madrid reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros y los artículos 20 y 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales ["TRLRHL"].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

#### **Séptimo.**

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **Octavo.**

Comunicación inmediata a la Sala de instancia de la decisión adoptada en este auto.



Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1º)** Admitir el recurso de casación RCA 3042/2021, preparado por la representación procesal de la sociedad ENDESA ENERGÍA, S.A.U., contra la sentencia dictada el 20 de enero de 2021 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección novena, que desestima el recurso de apelación nº 708/2020.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.1.c) TRLRHL, deben integrar la base imponible de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, todos los ingresos brutos facturados por el sujeto pasivo en el municipio o, por el contrario, han de excluirse de este parámetro los servicios adicionales que se presten en el mismo y que no tengan una vinculación directa o no sean necesarios para la prestación de los suministros.

**3º)** Identificar como preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación: el artículo 5.2 de la Ordenanza fiscal de 6 de octubre de 1999 del Ayuntamiento de Madrid, reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros; y los artículos 20 y 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales ["TRLRHL"], sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**4º)** Publicar este auto en la página web del Consejo General del Poder Judicial, sección correspondiente al Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.